

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CIRCULAR

BANCOS N° 2.750
FINANCIERAS N° 1.073

Santiago, 22 de julio de 1993.-

SEÑOR GERENTE:

Ley 19.229. Amplía beneficios establecidos en la Ley N°19.199 sobre rebaja de dividendos de créditos otorgados por la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamos y por las Cajas de Previsión.

En el Diario Oficial del 16 de julio de 1993 fue publicada la Ley N°19.229 que amplía los beneficios de que trata la Ley 19.199 en los siguientes aspectos:

- a) Otorga el derecho a la bonificación del 20% del valor de cada dividendo a los créditos cuyas deudoras tengan más de 60 años de edad;
- b) los deudores que se hubieren encontrado en mora y no se hubieren acogido a las disposiciones de la Ley N°19.199 antes del 21 de mayo de 1993, disponen de un nuevo plazo de 120 días, a contar de la fecha antedicha para solucionar su morosidad y recibir la bonificación correspondiente;
- c) incorpora al beneficio de la citada Ley N°19.199 los préstamos otorgados por las instituciones financieras para extinguir créditos que estas hubieren adquirido de las ex Asociación Nacional de Ahorro y Préstamos, Caja Central de Ahorros y Préstamos e instituciones previsionales; y,
- d) fija un plazo de 120 días, a contar del 16 de julio de 1993, fecha de publicación de la Ley en el Diario Oficial, para que los deudores de los préstamos a que se refiere la letra c) anterior y las deudoras que tengan más de 60 años a la misma fecha, puedan impetrar la bonificación de que se trata.

De conformidad con las disposiciones legales comentadas, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones que complementan las que se dieron a conocer por intermedio de la Circular N° 2.723 -1.049, del 26 de enero del año en curso:

1.- Créditos otorgados por instituciones financieras para extinguir préstamos para vivienda otorgados por la Caja Central de Ahorro y Préstamos, por Asociaciones de Ahorro y Préstamo y por instituciones previsionales.

Serán también susceptibles de acogerse a la rebaja de dividendos, con cargo al Fisco, los créditos que cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) que se trate de créditos concedidos por instituciones financieras con el único objeto de extinguir un préstamo otorgado originalmente por la Caja Central de Ahorros y Préstamos, por una Asociación de Ahorro y Préstamo o por una institución previsional y que haya sido adquirido por la entidad financiera otorgante del nuevo crédito; y,
- b) que el préstamo primitivo haya sido cursado para la adquisición o construcción de una vivienda, por un monto original no superior al equivalente de 1.200 unidades de fomento. En el caso que el deudor hubiere obtenido más de un préstamo para adquirir o construir la vivienda, la suma de todos ellos no podrá exceder de la cantidad indicada.

Si no fuere posible determinar el monto del crédito original, se considerará para estos efectos el monto adeudado a la fecha en que el crédito original fue adquirido por la institución financiera acreedora.

En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.199, para acogerse a este beneficio, los respectivos deudores deberán acreditar, con una declaración jurada, que poseen sólo un inmueble destinado a vivienda.

2.- Monto de la bonificación.

Tendrán derecho a la bonificación del 20%, además de los deudores señalados en la letra b) del N°4 de la Circular N°2.723-1.049, las mujeres deudoras de créditos que cumplan las condiciones establecidas en el N°1 de esa Circular, que a más tardar al 13 de noviembre de 1993 tengan más de 60 años de edad, lo que deberán acreditar mediante la presentación del certificado de nacimiento.

Las deudoras que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.199, estuvieren recibiendo la rebaja del 15% sobre sus dividendos, por haber tenido una edad inferior a 65 años pero mayor de 60 años al 21 de mayo pasado, podrán requerir a la respectiva institución financiera el aumento de la bonificación al 20%, la que se hará efectiva a contar del mes siguiente a aquel en que se solicite ese mayor beneficio.

3.- Ampliación del plazo para acogerse a la bonificación.

Los deudores de créditos que reúnan los requisitos para acogerse a la bonificación pero que, por no haber solucionado su morosidad antes del 21 de mayo de 1993, hubieren quedado impedidos de hacerlo, disponen de un plazo de 120 días adicionales, contado desde esa fecha, esto es hasta el 17 de septiembre próximo para normalizar el servicio de su crédito y optar por la rebaja de sus dividendos, en los términos establecidos en la ley.

4.- Plazo para acogerse a estas disposiciones.

Los deudores a que se refieren los N°s. 1 y 2 de esta Circular, que se encuentren al día en el pago de sus respectivos créditos, podrán solicitar la bonificación correspondiente en cualquier momento.

En cambio, aquellos que se encuentren en mora en el servicio de sus préstamos, podrán requerir la bonificación sólo si previamente se ponen al día, para lo cual disponen de un plazo de 120 días, a contar de la fecha de publicación de la Ley N° 19.229, esto es, hasta el 12 de noviembre de 1993.

En todo caso, las rebajas a los dividendos operarán a contar del mes siguiente a aquel en que se ejerza la opción y se acredite que se cumplen todos los requisitos para el efecto.

5.- Validez de los documentos de renegociación o remisión y exención de impuestos.

Los documentos que se extiendan con motivo de las reprogramaciones que pudieren acordar las instituciones financieras acreedoras de los créditos a que se refiere el N°1 de esta Circular quedarán acogidos a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.199, tratado en el numeral 8.1 de la Circular N° 2.723-1.049.

6.- Situación tributaria de las condonaciones.

Las condonaciones de los créditos indicados en el N°1 de estas instrucciones tendrán el tratamiento tributario establecido en la Circular N° 2.749-1.072 conjunta con el Servicio de Impuestos Internos.

7.- Otras disposiciones.

En lo no previsto en esta Circular, rigen las disposiciones de la Circular N° 2.723-1.049.

Respecto al reembolso de las rebajas de los dividendos, las entidades financieras deberán atenerse a lo dispuesto en la Circular N° 2.726-1.052, del 16 de febrero de 1993.

8.- Disposición transitoria.

Las entidades financieras que mantengan créditos de las características que se señalan en esta Circular y cuyos deudores cumplan con las condiciones para acogerse a la bonificación legal de que se trata, deberán avisar por escrito a sus deudores la opción que tienen de acogerse al beneficio dispuesto en la ley y los requisitos que deben cumplir para ese efecto.

Sírvase hacer las anotaciones marginales correspondientes en las Circulares antes citadas.

Saludo atentamente a Ud.,

JOSE FLORENCIO GUZMAN CORREA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras